



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en el dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local mediante la instalación de Quioscos, de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3m) del RDL 2/2004.

A los efectos previstos en esta Ordenanza tendrán la consideración de Quioscos las pequeñas construcciones o instalaciones, de carácter fijo o desmontable, que se destinen al ejercicio de actividades económicas.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el Art. 20.3 m) del RDL 2/2004

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos de los previstos en los preceptos citados.
2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente en los artículos 175 y 176 de ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- TARIFA

La tarifa de la tasa vendrá determinada por el “Valor de repercusión para uso comercial” (VRC), establecida en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de esta localidad, actualizándose conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico para el Impuesto de bienes de naturaleza urbana.



Se aplicará un coeficiente corrector, en función de la temporalidad de la ocupación del dominio público:

- Ocupaciones inferiores a los 12 meses pero superiores a los seis 0,80
- Ocupaciones inferiores a los 6 meses inclusive 0,60

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será el resultado de multiplicar la tarifa establecida en el artículo anterior por la superficie, expresada en m², cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre las que recaigan la concesión, autorización o adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que el importe de la concesión pudiese ser inferior a la tasa que le correspondiese.

Artículo 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en el dominio público local, en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia o adjudicación de la concesión administrativa, o desde que estos se iniciaron, si se efectuaron sin la correspondiente autorización.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados o concedidos, el primer día de cada nuevo periodo impositivo.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o entidad bancaria habilitada, pero siempre antes de proceder a la retirada de la correspondiente licencia o del inicio de la ocupación de la concesión administrativa.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya otorgados, mediante ingreso directo en entidad bancaria, durante el primer trimestre del ejercicio.

Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los casos de instalación de nuevos kioscos en el dominio público local. En este supuesto, el periodo impositivo comenzará el día en que efectivamente se inicie la ocupación.

Artículo 9.- EXENCIONES

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.



No obstante, dado el carácter social que cumplen los Quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos, estos quedan exentos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 10.- BONIFICACIONES

Queda expresamente prohibida cualquier bonificación de la cuota tributaria reguladora en esta Ordenanza, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 11.- NORMAS DE GESTION

1. La tasa regulada en esta ordenanza fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se entenderá devengada anualmente y tendrán el carácter de irreducibles, por lo tanto, todas las instalaciones existentes a primero de enero de cada año, devengarán íntegramente la cuota anual que le corresponda.
3. No obstante lo anterior, la cuota de la tasa se prorrateará por mes naturales en los casos de nuevas autorizaciones.
4. Las entidades o particulares interesados en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.
5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las mismas una vez subsanadas las deficiencias.
6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo impositivo natural siguiente a la fecha de presentación de la baja. No obstante, sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia.



Excmo. Ayuntamiento
Baena (Córdoba)

**ORDENANZAS FISCALES
EJERCICIO 2022**

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP nº 234, de 16-12-09), estando en vigor hasta su modificación o derogación definitiva.

Baena, 16 de diciembre 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,